

**Resolución del Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 17 de diciembre de 2007**

**Medidas Provisionales
respecto de la República de Colombia**

Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") de 6 de marzo de 2003, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
3. Requerir al Estado de Colombia que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza.
4. Requerir al Estado de Colombia que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgue una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó y, al efecto, adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada.
5. Requerir al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por dichas comunidades.
6. Requerir al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio", de conformidad con los términos de la presente Resolución.
7. Requerir al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 mediante las cuales resolvió, *inter alia*, requerir al Estado el mantenimiento de las medidas adoptadas, de conformidad con la Resolución de 6 de marzo de 2003.
3. Los informes del Estado de Colombia (en adelante, "el Estado") de 2 de enero, 16 de junio y 13 de septiembre de 2006, 18 de abril y 15 de noviembre de 2007, y los escritos de 2 de marzo, 27 de septiembre y 20 de noviembre de 2007.
4. Los escritos de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante, "los representantes") de 4 de febrero, 5 de junio, 5 de agosto, 14 de septiembre y 28 de octubre de 2006, 15 de febrero de 2007 y 29 de mayo de 2007.
5. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 8 de mayo, 28 de agosto, 16 de noviembre de 2006 y 25 de septiembre de 2007.
6. El escrito presentado por 32 familias de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo de la Cuenca del Río Jiguamiandó de 20 de diciembre de 2006, y el escrito presentado por 177 familias del Consejo Comunitario del Curvaradó de 1 de octubre de 2007, mediante los cuales solicitaron autorepresentación en el trámite de las presentes medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".
3. Que en términos del artículo 25.1 del Reglamento de la Corte, "[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención".
4. Que de conformidad con las Resoluciones de la Corte Interamericana de 6 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 (*supra* Vistos 1 y 2) el Estado debe, *inter alia*, a) adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; b) adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas

beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza; c) otorgar una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; d) garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades beneficiarias, que se hayan visto forzadas a desplazarse, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por dichas comunidades y, e) establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio".

*

* *

5. Que con relación a las medidas de seguridad adoptadas a favor de las Comunidades beneficiarias de las medidas provisionales, el Estado se ha referido a la emisión de la Directiva No. 008 de 2005 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se requiere a las fuerzas armadas y las autoridades civiles del Bajo, Medio y Alto Atrato que diseñen y ejecuten un plan de seguridad que considere las denuncias de organizaciones sociales y la presencia de actores armados al margen de la ley. Al respecto, el Estado informó que en cumplimiento de dicha directiva el Ejército Nacional, a través del Comando de la Decimoséptima Brigada del Ejército Nacional, emitió un Plan de Seguridad con el fin de garantizar la seguridad de los corregimientos del Medio Atrato y proteger a la población civil, especialmente de las comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó, Curvaradó y Cacarica y la protección de los territorios colectivos de la explotación y siembra extensiva de la palma aceitera. El Estado indicó que la Decimoséptima Brigada del Ejército Nacional mantiene una presencia permanente en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó y que, además de ejercer control militar efectivo en el área, también desarrolla ofensivas en contra de distintos grupos armados organizados al margen de la ley. En el mismo sentido, el Estado informó que el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva Permanente Ministerial No. 07 de 2007, mediante la cual establece una "Política Sectorial de Reconocimiento, Prevención y Protección a las comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras", y la cual recoge y busca difundir entre la Fuerza Pública los derechos de dichas comunidades. El Estado también señaló que el Comando del Departamento de Policía de Urabá ha implementado acciones y medidas de seguridad y protección de carácter permanente a través de unidades de policía acantonadas en las localidades del Bajo Atrato, entre otras, en zonas de acceso a las comunidades afrodescendientes y a los territorios colectivos del municipio de Carmen del Darién. La Policía Nacional ha venido planificando acciones conjuntamente con la Fuerza Conjunta del Atrato para neutralizar y contrarrestar la afectación del orden público así como prevenir y proteger a las personas de amenazas a sus derechos en la localidad.

6. Que en sus observaciones, los representantes señalaron que desconocen el contenido de la Directiva No. 008 y de sus resultados en materia preventiva y que, además, persisten los actos de violencia perpetrados por grupos paramilitares y la

guerrilla. Asimismo, estimaron que “[...] las medidas de seguridad adoptadas por [la Decimoséptima] Brigada no han sido adecuadas ni efectivas para conjurar la situación de violencia en contra de los pobladores” y que las respuestas del Ministerio de Defensa son “[...] ambiguas, imprecisas en relación con la población sobre la cual se deben adoptar las medidas de prevención” Los representantes informaron que la población beneficiaria evidencia riesgos por operaciones de tipo paramilitar, ya que “aún no se han desmovilizado completamente algunas estructuras paramilitares y se han creado otras nuevas por lo que han sido frecuentes las intimidaciones y la persistencia de la situación de inseguridad”. Además, señalaron que la Policía Nacional no ha realizado acciones concretas de persecución y combate a los grupos paramilitares que operan en la región del Bajo Atrato Chocoano y que las operaciones realizadas han creado una situación de mayor vulnerabilidad y distancia profunda con las Comunidades beneficiarias, entre otras, “[...] requisas y detenciones administrativas que desfiguran en algunos casos en detenciones arbitrarias, lo que ha llevado a que los habitantes de las Zonas Humanitarias del Jiguamiandó se abstengan de movilizarse a los cascos urbanos de Carmen del Darién y Murindó”.

7. Que la Comisión Interamericana considera que las operaciones señaladas por el Estado parecen relacionarse mayormente con el combate contra grupos armados ilegales pertenecientes a las FARC, y en una ocasión al paramilitarismo, mientras que no se hace mención específica a la protección de los beneficiarios.

8. Que en atención a lo señalado por el Estado, los representantes y la Comisión, esta Presidencia considera necesario que el Tribunal reciba mayor información sobre las medidas adoptadas concretamente para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales. Lo anterior, en aras de supervisar la adecuada implementación de tales medidas y de garantizar la efectiva protección de la población civil beneficiaria.

*

* *

9. Que el representante alegó la existencia de un plan para atentar contra la vida de Enrique Petro, poblador de las zonas humanitarias del Curvaradó, y contra “los acompañantes nacionales e internacionales”. Los representantes señalaron que este plan estuvo antecedido por incursiones militares intimidatorias en varias zonas humanitarias y por la destrucción de los carteles de identificación de las comunidades ahí asentadas. Al respecto, los representantes señalaron que las amenazas al señor Petro Hernández persisten, que la respuesta del Estado no se ha dirigido específicamente hacia los responsables y que desconocen las actuaciones adelantadas y la individualización y eventual proceso de los mismos. Asimismo, los representantes informaron sobre diversos hechos sucedidos entre abril y septiembre de 2006 y denunciaron ante la Corte Interamericana varios actos de hostigamiento y presión contra los beneficiarios de las medidas provisionales, que supuestamente habrían sido llevados a cabo por parte de diversas empresas de palma de aceite, aparentemente apoyados por supuestos grupos de paramilitares y por la fuerza pública. Conforme lo señalado por los representantes,

estos actos tendrían como fin principal que los pobladores de las Comunidades abandonen sus territorios.

10. Que al respecto, el Estado informó que se han coordinado actividades y medidas para contrarrestar lo denunciado por los representantes, entre otras, operaciones de registro y control en la zona urbana y rural de Belén de Bajirá. Además, el Estado señaló que solicitó que se realicen los procesos de individualización y judicialización de los integrantes de la banda criminal responsable, de verificarse lo denunciado. En el mismo sentido, informó que el Comando del Departamento de Policía de Urabá, por medio de la Estación de Policía de Bajirá, ha adoptado todas las acciones pertinentes a fin de garantizar la vida y seguridad del señor Petro Hernández y de su familia. El Estado también señaló que en las instalaciones de la estación de Policía de Belén de Bajirá, se realizó la diligencia de recepción de testimonio del señor Petro Hernández, quien había manifestado que "contra su familia no ha recibido amenazas, simplemente escuchó comentarios de que iban a atentar contra su vida", y que no ha denunciado estos hechos ante ningún organismo de seguridad del Estado.

11. Que en atención a las denuncias formuladas por los representantes, esta Presidencia estima pertinente que tanto los representantes como el Estado presenten mayor información al respecto, a fin de garantizar la protección adecuada y efectiva de aquellos que alegaron riesgo a su vida e integridad personal.

*

* *

12. Que la Corte ordenó al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, otorgar una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó y, al efecto, adoptar las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada (*supra* Visto 1). Al respecto, el Estado se ha referido al "Proyecto de Comunidades en Riesgo", el cual "pretende elevar los niveles de garantía de los derechos humanos en estas comunidades, fortaleciendo la capacidad de protección de las instituciones del Estado a nivel nacional, regional y local, así como las relaciones entre las comunidades y autoridades". El Estado informó que una de las cinco zonas escogidas para la implementación de este proyecto es la de Urabá, la cual comprende, entre otros, el municipio de Carmen de Darién, en donde se encuentran asentadas las Comunidades beneficiarias de estas medidas provisionales.

13. Que al respecto, los representantes han señalado que este Proyecto no contempla a los beneficiarios de estas medidas provisionales y que "[...] no se realizó ningún diagnóstico de la situación humanitaria de las Comunidades del Jiguamiandó y Curvaradó, ni se concertaron propuestas para planes de prevención y protección". Asimismo, señalaron que el Estado no ha prestado asistencia humanitaria a estas Comunidades y que las medidas a que ha venido haciendo referencia el Estado en sus

informes han sido prestadas a otros pobladores. En todo caso, los representantes estimaron importante que la asistencia humanitaria sea entregada a las comunidades beneficiarias a través de las instituciones responsables del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada ("SNAIPD") y no por el personal militar, con el fin de respetar la decisión de estas comunidades de no involucrarse en el conflicto armado.

14. Que en sus observaciones, la Comisión Interamericana consideró que el Estado no ha informado sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir con su obligación de protección especial a las "zonas humanitarias de refugio".

15. Que en vista de lo anterior, es necesario que el Tribunal reciba mayor información por parte del Estado sobre este punto, en los términos del punto resolutivo cuarto de la Resolución de 6 de marzo de 2003 (*supra* Visto 1).

*

* *

16. Que en lo que respecta a las medidas que garanticen las condiciones de seguridad necesarias para el regreso a sus lugares de origen de aquellos beneficiarios de estas medidas provisionales que han sido forzados a desplazarse, el Estado resaltó que el regreso de estas personas debe llevarse a cabo dentro del marco de protocolos definidos con ese propósito y que las Comunidades deben dar tiempo a los procesos administrativos iniciados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural ("INCODER") sobre deslinde, pues no es política del Estado apoyar ninguna acción de hecho. En ese sentido, el Estado señaló que a través del INCODER ha llevado a cabo la adjudicación de diversas extensiones de territorio a los Consejos Comunitarios del Jiguamiandó y del Curvaradó ubicadas en jurisdicción de Carmen de Darién y Belén de Bajirá. y que la labor de este órgano tiende especialmente a la recuperación de las tierras indebidamente ocupadas y al reconocimiento de los justos títulos. Respecto a las alegadas actividades de cultivos de palma de aceite y ganadería en territorios de dichos Consejos Comunitarios, el Estado informó que se está realizando la delimitación y deslinde de territorios privados que pudieran estar ubicados en dichas áreas, además de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades afrodescendientes organizadas en los Consejos Comunitarios de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó. El Estado adjuntó documentación al respecto.

17. Que en sus observaciones los representantes señalaron que a través del desarrollo de operaciones paramilitares se permitió que "terceras personas, es decir, empresarios de la palma, con presión paramilitar, engaño y documentos falsificados acreditaran supuestos derechos de propiedad privada sobre predios que se encuentran en el territorio del Curvaradó y del Jiguamiandó", en los cuales se habría realizado la siembra ilegal de palma. Asimismo, los representantes estimaron que el Estado ha utilizado el argumento de la complejidad legal sobre la titularidad de las tierras para no apoyar el regreso de los miembros de estas comunidades en lugar de considerar el principio de seguridad. Los representantes también indicaron que el regreso de diversas comunidades a determinados territorios no constituyen acciones de hecho sino que se trata de regresos a sus lugares de origen, por lo que, consideran que la "[...] negligencia institucional para

resolver el problema de la apropiación ilegal de tierras, la continuidad en el avance de la siembra de palma, en la destrucción forestal, la desertización de aguas, y la extracción del fruto de la palma motivan a regresar para ejercer el Derecho a la propiedad”.

18. Que la Comisión enfatizó que la resolución de los procesos de delimitación y deslinde de los territorios colectivos de las comunidades beneficiarias se encuentra entrelazada con la continuidad de los factores de riesgo de los beneficiarios.

19. Que en atención a lo señalado por el Estado, los representantes y la Comisión, ésta Presidencia considera necesario que el Tribunal reciba mayor información respecto de las medidas adoptadas para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que los beneficiarios de estas medidas, que se hayan visto forzados a desplazarse, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio”.

*

* *

20. Que en relación con la integración de un sistema preventivo de seguimiento al sistema de comunicación asignado a las comunidades beneficiarias de estas medidas provisionales, el Estado informó que el Ministerio del Interior y de Justicia decidió coordinar con las comunidades la Propuesta de Plan Estratégico para implementar el sistema de alertas tempranas y acordar la entrega de los equipos satelitales.

22. Que los representantes señalaron que no ha habido un proceso de concertación del Plan Estratégico cuando ello ha sido una petición permanente de los beneficiarios.

23. Que la Comisión Interamericana consideró que esta obligación no ha sido atendida con la eficacia requerida a la luz de la situación de los beneficiarios.

24. Que esta Presidencia estima necesario que tanto el Estado como los representantes presenten información precisa sobre los avances de la implementación del mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas “zonas humanitarias de refugio”, en los términos del punto resolutivo sexto de la Resolución de 6 de marzo de 2003 (*supra* Visto 1).

*

* *

25. Que el 20 de diciembre de 2006 y el 1 de octubre de 2007, 32 familias de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras, y 177 familias del Consejo Comunitario del Curvaradó, respectivamente, solicitaron a la Corte Interamericana les sea acreditada su propia representación en relación con las medidas provisionales otorgadas en este asunto a 515 familias y, con ese fin, ambos grupos señalaron a dos personas para que los represente. Ambos grupos desconocen y niegan la representación de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, y solicitan que se les otorguen las mismas garantías que se están brindando a otros desplazados para ingresar a las "zonas humanitarias" representadas por aquella organización y la interlocución directa con el Estado para concertar medidas en su beneficio.

26. Que al respecto, el representante acreditado ante la Corte señaló que, efectivamente, no representan a las 32 y 177 familias, respectivamente, las cuales no han sido presentadas como población específica de las medidas solicitadas por esa organización, y puntualizó que solamente representa a 161 de las 515 familias beneficiarias de las medidas provisionales. El representante refirió que no desconocen el derecho que asiste a estas familias a solicitar las medidas de protección que sean necesarias pero que su representación se deriva de la aceptación voluntaria y específica que han hecho las 161 familias beneficiarias de las medidas provisionales.

27. Que el Estado informó a este Tribunal que había recibido diversas peticiones de quienes dicen representar a dichas familias para que les sea reconocida su representación. En este sentido, solicitó a la Corte que señalara los nombres de las personas beneficiarias de las medidas provisionales a fin de proceder a su adecuada implementación. Al respecto, mediante la comunicación de 6 de diciembre de 2007, se solicitó a la Comisión Interamericana y al representante sus observaciones, a más tardar el 2 y 16 de enero de 2008, respectivamente, sobre la solicitud del Estado respecto a la individualización e identificación de los beneficiarios y su representación, así como a la petición de "autodeterminación". A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el plazo para la remisión de dichas observaciones no ha vencido.

28. Que en asuntos como el presente, la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad.¹ En vista de las solicitudes de "autorepresentación" presentadas por las 32 y 177 familias (*supra* Visto 6), esta

¹ Cfr., *inter alia*, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Considerando séptimo; *Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Considerando sexto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Considerando octavo.

Presidencia estima altamente necesario que las partes aclaren al Tribunal lo relativo a la determinación e identificación de la pluralidad de personas que conforman las familias beneficiarias de las presentes medidas provisionales y la representación de las familias que así lo solicitan.

*

* *

29. Que el artículo 25.7 del Reglamento de la Corte dispone que

[!]a Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

30. Que en cuanto a las audiencias el artículo 14.1 del Reglamento dispone que

[!]as audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

31. Que en vista de todo lo anterior, esta Presidencia, en consulta con los señores Jueces, considera necesario y oportuno convocar a una audiencia pública para escuchar, *inter alia*, los alegatos de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre a) las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; b) las medidas adoptadas para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza; c) la protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las comunidades beneficiarias; d) el establecimiento de las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades beneficiarias, que se hayan visto forzadas a desplazarse, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por dichas comunidades; e) el establecimiento de un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio" y, f) la determinación e identificación de la pluralidad de personas que conforman las familias beneficiarias de las presentes medidas provisionales y la representación de las familias que así lo solicitan. (*supra* Considerando 25).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 4, 25.7 y 29.2 del Reglamento de la Corte y, en consulta con los señores Jueces del Tribunal,

RESUELVE:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y al Estado de Colombia, a una audiencia pública que se celebrará en la sede del Tribunal el 5 de febrero de 2008, a partir de las 9:00 horas y hasta las 11:00 horas, con el propósito de que el Tribunal escuche sus argumentos sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso, de conformidad con el Considerando 31 de la presente Resolución.
2. Notificar esta Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de los beneficiarios y al Estado de Colombia.

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario